REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVI No. 32948 | Bogotá, D. E., miércoles 3 de diciembre de 1969 | Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 12 de 1969
(noviembre 15)

por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, firmado en Bogotá el 1º de febrero de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", firmado en Bogotá el 1º de febrero de 1967, y que a la letra dice:

"Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la Confederación Suiza.

El Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Federal Suizo, deseosos de estrechar los vínculos de amistad existentes entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, y con la intención de desarrollar la cooperación técnica entre los dos países, han decidido concluír un Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica, y a este fin designan sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República de Colombia al señor doctor Germán Zea, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Consejo Federal Suizo al señor don Jean Merminod, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suiza en Colombia;

Quienes, después del intercambio respectivo de sus plenos poderes encontrados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

El Gobierno de Colombia y el Consejo Federal Suizo, se comprometen a favoracer dentro de sus posibilidades, la cooperación entre los dos países en los dominios de la ciencia y de la técnica.

ARTICULO II

Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables:

a) A los proyectos de cooperación técnica entre los dos países;

b) Igualmente a los proyectos de cooperación técnica que procedan, de parte de Suiza, de corporaciones de derecho público o de organizaciones privadas que hayan celebrado acuerdos para tal efecto.

ARTICULO III

Dentro del marco de su legislación nacional y ciñéndose al derecho internacional, y a las prácticas en uso, las dos Partes Contratantes podrán determinar de común acuerdo programas referentes a proyectos específicos de cooperación técnica.

ARTICULO IV

El Consejo Federal Suizo examinará la posibilidad de enviar expertos y colaboradores a Colombia, con el objeto de contribuír al desarrollo de este país.

ARTICULO V

El Consejo Federal Suizo concederá, dentro de la medida de sus posibilidades, becas de estudio y de formación profesional o técnica para los candidatos que los dos Gobiernos hayan escogido de común acuerdo y pondrá todo su empeño en asegurar el regreso de los mismos a Colombia al término de sus estudios o estadía en Suiza. Por su parte, el Gobierno colombiano facilitará el cargo conveniente a los beneficiarios de estas becas de manera que puedan utilizar plenamente los conocimientos adquiridos.

ARTICULO VI

El contenido y la realización de los proyectos de la cooperación técnica serán objeto de acuerdos especiales.

ARTICULO VII

Dentro del marco de esta cooperación técnica, cada una de las Partes Contratantes asumirá una parte equitativa de los gastos: en principio, los gastos pagaderos en moneda local serán a cargo del Gobierno de Colombia.

Las Partes Contratantes se comprometen:

1) De parte de Suiza:

a pagar las asignaciones y los seguros de los expertos suizos;

a asumir los gastos de viaje de Suiza a Colombia y regreso de ese personal;

a tomar a su cargo los gastos de adquisición y transporte del material que no puede ser obtenido en Colombia;

a pagar los gastos de estadía, instrucción y el viaje de regreso de Suiza a Colombia de los ciudadanos colombianos invitados a Suiza para recibir instrucción dentro del programa de la cooperación técnica.

2) De parte de Colombia:

a pagar las asignaciones y los seguros del personal colombiano;

a proveer el material y el equipo que puedan ser adquiridos en el país;

a tomar a su cargo los gastos de alojamiento y de estada del personal de cooperación técnica: la salida del personal suizo está subordinada por regla general a la entrega previa del alojamiento a un representante suizo ya en su plaza; a facilitar y a asumir los gastos de alquiler de las oficinas u otros locales necesarios;

a pagar los gastos de viaje, transporte, postales y comunicaciones telefónicas y telegráficas de servicio, en relación con la misión;

a proveer los servicios que puedan ser desempeñados por el personal local, comprendidos los gastos de secretaría, traducción y otros servicios análogos;

a atender a la asistencia médica para el personal colombiano de cooperación técnica;

a pagar los gastos de viaje de ida de Colombia a Suiza, de los ciudadanos colombianos beneficiados con una beca o invitación a pasar una estada en Suiza dentro del programa de la cooperación técnica suiza, y a los que cuenten con un contrato de trabajo, se les cubrirá el salario y las prestaciones sociales para la familia.

ARTICULO VIII

Dentro del marco del presente Acuerdo, el Gobierno colombiano conviene en lo siguiente:

1) En exonerar el material y el equipo necesarios para la cooperación técnica de origen público o privado de todos los derechos de Aduana, impuestos y otras tasas que graven la importación, así como la reexportación;

2) Las personas enviadas de Suiza a Colombia para ejercer una actividad en el marco del presente Acuerdo o de Acuerdos particulares, cuya entrada al país haya sido aprobada por el Gobierno colombiano, serán exonerados de impuestos, tasas personales o reales, nacionales o regionales que puedan afectar los sueldos o indemnizaciones que les hayan fijado las autoridades suizas.

3) A acordar la admisión libre de derechos de Aduanas, tasas y otras cargas conexas fuera de los gastos de almacenamiento, de transporte y los gastos referentes a servicios análogos para el mobiliario, efectos personales y efectos necesarios para su actividad profesional; comprendido un automóvil por familia, importados por esas personas o por los miembros de la familia que vivan en su hogar, en el momento de su primera instalación en Colombia. Los vehículos automotores podrán ser vendidos por esas personas al término de su misión en Colombia, previo al pago de los derechos exonerados; el importe de estos derechos de Aduana será proporcionado al tiempo de uso de estos automóviles en Colombia;

4) A permitir a las personas enviadas en virtud del presente Acuerdo y a los miembros de sus familias la importación, exenta de derechos, de medicamentos, víveres, bebidas y otros artículos de consumo diario, dentro de las necesidades personales;

5) A conceder gratuitamente y sin demora las visas de entrada y salida solicitadas por las autoridades suizas o sus representantes en Colombia para estas personas y su familia;

6) A expedirles un documento de identidad en el que conste que se les prestará, por parte de las autoridades competentes, toda ayuda que precisen para la realización de la misión que se les ha encomendado;

7) A asumir la responsabilidad de los daños que estas personas pudieren ocasionar en el cumplimiento de su misión, a menos que éstos hayan sido provocados intencionalmente o fueran resultado de un descuido grave;

8) A asumir la seguridad de estas personas y la de sus familias en todos los casos en que esté amenazada su seguridad y recurran a las autoridades centrales o regionales.

ARTICULO IX

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán igualmente a las personas enviadas de Suiza, así como a sus familias, que ya están ejerciendo su actividad en Colombia dentro de la cooperación técnica entre los dos Gobiernos, según el artículo II, letras a) y b) del presente Acuerdo.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes se pondrán periódicamente en contacto para analizar los resultados obtenidos en la realización de los proyectos de cooperación objeto del presente Acuerdo.

ARTICULO XI

Las disposiciones de Acuerdos bilaterales o multilaterales que cualquiera de las Partes Contratantes concluya en lo sucesivo en relación con privilegios concedidos a las personas que deben intervenir en el desarrollo o cumplimiento de éste o de Acuerdos similares se aplicarán, si fueren más favorables, a la otra parte contratante en lugar de las establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales relativas a la conclusión y a la vigencia de los Acuerdos Internacionales.

Las Partes Contratantes harán efectivas las disposoiciones del presente Acuerdo, dentro de sus atribuciones administrativas, desde la fecha de su firma.

Mientras una de las Partes Contratantes no lo haya denunciado por escrito, mediante un preaviso de tres meses antes del fin de cada año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se prorrogará automáticamente, de año en año.

Hecho en Bogotá, D. E., el día primero de febrero de mil novecientos sesenta y siete, en dos ejemplares originales, en español y francés igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Colombia (fdo.), **Germán Zea.** Por el Consejo Federal Suizo, (fdo.), **Jean Merminod.**

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., enero de 1968.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, (fdo.), **Germán Zea.**

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.), **José María Morales Suárez,** Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., enero de 1968".

Dada en Bogotá, D. E., a primero de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1969.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, **Daniel Henao Henao.**

LEY 13 de 1969
(noviembre 22)

por la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Cooperación en el campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República de Colombia y la República Argentina", firmado en Bogotá de 15 de septiembre de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Acuerdo sobre Cooperación en el campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República de Colombia y la República Argentina", firmado en Bogotá el 15 de septiembre de 1967, y que a la letra dice:

"Acuerdo sobre Cooperación en el campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República de Colombia y la República Argentina.

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Argentina, movidos por el deseo de animar, por todos los medios a su alcance, el desenvolvimiento de una cooperación más eficaz entre los dos países;

Convencidos de que la voluntad de los dos Gobiernos es la de incrementar aún más las estrechas relaciones de amistad que unen a Colombia y a la Argentina;

Considerando los innumerables beneficios que puede aportar a ambas Naciones la intensificación del uso pacífico de la energía nuclar, tanto en el descubrimiento y terapéutica de enfermedades como en el desarrollo de la producción industrial y agrícola y como fuente de energía;

Con el deseo de facilitar y ampliar la contribución que el empleo pacífico de la energía nuclear puede proporcionar al bienestar y prosperidad de ambos pueblos;

Resolvieron celebrar un Acuerdo inspirado en estos altos propósitos y, para tal finalidad, nombraron sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, doctor Carlos Lleras Restrepo, a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Germán Zea, y

El Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina, Teniente General D. Juan Carlos Onganía, a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Nicanor Costa Méndez;

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma,

Convinieron en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se prestarán recíprocamente amplia ayuda y asistencia para estudiar y desarrollar, en todos los aspectos que consideren convenientes, los usos pacíficos de la energía nuclear.

ARTICULO II

La Cooperación contemplada en el Artículo I del presente Acuerdo se extenderá, principalmente, a los campos siguientes:

1) a) La investigación fundamental y aplicada;

b) Los estudios sobre las materias primas nucleares en los campos geológico, minero, químico y metalúrgico,

c) La protección sanitaria;

d) El intercambio de personal e informaciones;

e) El uso recíproco de equipos e instalaciones;

f) El intercambio de equipos, minerales, materias primas, materiales fisionables especiales y materiales irradiados;

g) Los estudios relativos a la producción de energía nuclear.

2) En lo referente a la investigación fundamental y los desarrollos tecnológicos, las Partes Contratantes consideran de recíproco interés la ejecución de los trabajos en Física (Teórica nuclear, Partículas de alta y baja energía, Estado sólido) Química (Radioquímica, Análisis especiales, Química de las radiaciones, compuestos especiales), Biología (Radiobiología, genética y aplicaciones), Electrónica (Desarrollo y Aplicaciones) y Metalúrgica (Estudios y Aplicaciones).

3) En lo que concierne a materias primas nucleares, la cooperación comprenderá:

a) La prospección de yacimientos de interés nuclear.

A este efecto, las Partes Contratantes pondrán a disposición su experiencia, técnicos y equipos, según modalidades a convenir.

b) La tecnología química de tratamiento de minerales y la separación y purificación de sustancias de interés nuclear;

c) La elaboración de elementos combustibles y su reprocesamiento.

4) Con respecto a la protección sanitaria, se intercambiarán:

a) Informaciones sobre los métodos de protección adoptados y los resultados obtenidos con ellos;

b) Patrones de calibración.

5) Con referencia al uso recíproco de equipos e instalaciones, las Partes Contratantes se comprometen a permitir, dentro de lo que sea posible, el uso de sus instalaciones por personal de la otra Parte, incluyendo sus reactores de investigación, aceleradores y equipos de detención.

6) La colaboración comprenderá:

a) Asistencia recíproca en la preparación de personal científico y técnico;

b) Intercambio de expertos;

c) Intercambio de docentes e investigadores para cursos y seminarios;

d) Consultas sobre problemas científicos, técnicos y legales;

e) Formación de grupos comunes para realizar investigaciones básicas o desarrollos tecnológicos;

f) Intercambio de documentación técnica en todos sus aspectos;

g) Intercambio de información sobre métodos y patentes.

Con respecto a los gastos de traslado y manutención del personal visitante, se acuerda que el país de origen pagará el viaje y el huésped los gastos locales. Esta disposición no se aplicará en caso de becarios, donde las condiciones se determinarán de acuerdo a la beca ofrecida.

7) Las Partes facilitarán, en todo lo posible, el intercambio de equipos, materias primas, materiales fisionables especiales y materiales irradiados, que serán suministrados de acuerdo a las condiciones comerciales vigentes o a las que se estipulen en cada caso. Entre los materiales irradiados se incluyen radioisótopos, y se acuerda en facilitar recíprocamente las aplicaciones de los mismos a la industria, agricultura y biología. Estas facilidades comprenderán no sólo el suministro de radioisótopos, sino también los métodos de la utilización y resultados obtenidos con ellos.

8) Por lo que se refiere a los estudios relativos a la producción de energía nuclear, las Partes convienen colaborar en los análisis de los aspectos técnicos, económicos y legales, intercambiándose la información pertinente.

9) Las Partes facilitarán al máximo la extensión de la colaboración a entidades públicas o privadas de sus respectivos países, que actúan en el sector nuclear.

ARTICULO III

La cooperación prevista se desarrollará según las líneas generales indicadas en este Acuerdo, y según las modalidades que se convengan en cada caso, para proyectos específicos.

ARTICULO IV

El presente Acuerdo será ratificado de acuerdo con las formalidades constitucionales vigentes en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se realizará en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en el más breve plazo posible.

ARTICULO V

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, y sus efectos cesarán treinta días después de su denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes mencionados firman y sellan el presente Acuerdo en dos ejemplares, igualmente auténticos, en Bogotá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (fdo.), **Germán Zea.**

Por el Gobierno de la República Argentina, (fdo.), **Nicanor Costa Méndez.**

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., marzo de 1968.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), **Germán Zea'.**

—

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería.

(Fdo.) **José María Morales Suárez,** Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., marzo de 1968.

Dada en Bogotá D. E., a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 22 de noviembre de 1969.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Alfonso López Michelsen.**

PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Se hace un encargo

DECRETO NUMERO 1976 DE 1969
(noviembre 21)
por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Encárgase del Ministerio de Relaciones Exteriores al doctor Daniel Henao Henao, durante la ausencia del titular doctor Alfonso López Michelsen.

Artículo segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

—

Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 2006 DE 1969
(noviembre 24)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase Gerente del Instituto de Fomento Industrial al doctor Alberto Jaramillo Sánchez, en reemplazo del doctor Miguel Fadul Chalela, cuya renuncia se acepta.

Artículo segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá D. E., a 24 de noviembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

MINISTERIO de GOBIERNO

Partidas para calamidades públicas

DECRETO NUMERO 1937 DE 1969
(noviembre 18)
por el cual se destinan unas partidas presupuestales para atender a calamidades públicas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere la Ley 35 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el invierno continúa causando pérdidas y daños de consideración en bienes de uso público y privado;

Que los últimos movimientos telúricos registrados en el país afectaron seriamente algunas Iglesias parroquiales, y

Que el Gobierno considera su deber sumar su aporte económico a los esfuerzos que para hacer frente a tales calamidades vienen realizando los damnificados,

DECRETA:

Artículo 1º De la suma apropiada en el Presupuesto de la actual vigencia, Capítulo 101, artículo 1011 B, para calamidades públicas, destínase la suma de doscientos noventa mil pesos ($ 290.000.00) moneda corriente, distribuídos en la siguiente forma:

Departamento de Antioquia.

Para entregar a la Parroquia del Corregimiento de San José de Andes, del Municipio de Andes, con destino a la reconstrucción de la Iglesia parroquial, afectada por el sismo de 1967 ... ...$ 50.000

Departamento del Cauca.

Para entregar a la Junta compuesta por el Alcalde, su Secrettario y el Personero Municipal de Timbiquí, con destino a los damnificados y a la reconstrucción de los puentes destruídos por las inundaciones 30.000

Departamento de Cundinamarca.

Para entregar al señor Obispo de Facatativá, con destino a la reparación de la Iglesia Catedral de esa ciudad, afectada por el sismo de 1967 ... ..$ 50.000

Departamento del Chocó.

Para entregar a la Junta integrada por el Alcalde Municipal de Acandí, el Secretario de la Alcaldía y el Personero del mismo Municipio, con destino a los damnificados del Corregimiento de Sapzurro, por el ciclón o huracán del 28 de julio último que afectó sus viviendas 30.000

Departamento de Nariño.

Para entregar a la Junta integrada por el Alcalde, Personero y Secretario de la Alcaldía del Municipio de Roberto Payán, con destino a los damnificados por el desbordamiento del río Telembí ... 30.000

Departamento del Valle del Cauca.

Para entregar a la Junta compuesta por el Alcalde de Cali, el Secretario de Gobierno Municipal y el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Policía de Cisneros, del Municipio de Dagua, con destino a los damnificados y a la reconstrucción del puente que comunica las regiones de Cisneros y Pepita, afectados por las inundaciones de los ríos Dagua y La Pepita ... 100.000

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá. D. E., a 18 de noviembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, **Carlos Augusto Noriega.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama.**

—

Se hace un encargo

DECRETO NUMERO 1938 DE 1969
(noviembre 18)
por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,